

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-584/2021

PARTE ACTORA: JORGE CARLOS
RUÍZ ROMERO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada para controvertir del Comité Ejecutivo Nacional (Comité Ejecutivo, CEN) y Comisión Nacional de Elecciones (Comisión de Elecciones, CNE), ambos de Morena, el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XI de Jalisco, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Jorge Carlos Ruíz Romero (actor, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Emisión de convocatorias partidarias. A decir del actor, los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, Morena publicó diversas convocatorias para el registro de precandidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

III. Solicitud de registro. El cinco de enero el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11 del estado de Jalisco, de manera presencial, en la Ciudad de México.

IV. Proceso de selección de candidatura a diputación federal por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito XI, en Jalisco. (Actos impugnados). El actor señala que, con motivo de la respuesta recibida a una solicitud de información elevada al órgano de transparencia de Morena, de la que tuvo conocimiento el diecisiete de mayo pasado, se enteró de diversos actos y omisiones ocurridos en el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XI de Jalisco, llevada a cabo por el CEN y la CNE de Morena.

V. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación y remisión a Sala Superior. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

En la misma fecha el Magistrado Presidente determinó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir la demanda y el

expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, superioridad que mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo ordenó la remisión del medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer la controversia planteada.

b) Recepción y turno. El dos de junio se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-5842021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra diversos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, con relación al procedimiento de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XI de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y órganos responsables. Previo a analizar lo reclamado en la demanda, resulta necesario precisar cuáles son los órganos responsables y los actos impugnados en el presente juicio.

Ello, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En este caso, conviene precisar que, si bien la parte actora señala como responsables a diversos entes y órganos partidistas de Morena, es a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, a quien atribuye predominantemente los actos que estima le causan agravios, además que son los encargados de realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas.

Lo anterior, conforme a la Base 11 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Por tanto, en principio se tendrá a dicha Comisión y Comité como órganos partidistas responsables, al ser los entes competentes para realizar el proceso de selección y postulación que se controvierte.

TERCERO. Improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por los órganos responsables se advierte que se hace valer como causal de improcedencia, entre otras, el agotamiento del derecho de impugnación (de acción) del ciudadano aquí actor.

En ese contexto, con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción contra los actos reclamados y, por ende, agotó esta facultad procesal que le imposibilita a ejercerlo de nueva cuenta.

Al respecto, se tiene que la presentación del juicio ciudadano, por un sujeto legitimado, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal⁵.

Lo anterior atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas

⁵ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente⁶.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁷, asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha indicado como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación⁸.

⁶ Criterio 1a./J. 21/2002. **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁷ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

⁸ Tesis relevante XXV/98. **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32; y, Jurisprudencia 13/2009. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente, de las manifestaciones vertidas por el propio actor en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, derivados de los medios de impugnación que obran en el archivo jurisdiccional de este órgano, es posible concluir que el aquí accionante presentó dos escritos de demanda de juicio ciudadano, en diversos momentos, pero en contra de los mismos actos partidistas impugnados.

El escrito del primer juicio ciudadano que se refiere, lo presentó ante esta Sala Regional el veintinueve de marzo, formándose el expediente SG-JDC-131/2021, desprendiéndose que impugnaba diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, relacionados con la selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito XI de Jalisco otorgada en favor de la ciudadana Claudia Delgadillo González.

Cabe señalar que la base de la impugnación presentada en aquel momento radicó en que, en concepto del actor, dicha candidatura se había otorgado sin haber llevado a cabo las encuestas, ni publicitado la empresa encargada de ello, metodología y duración; además de que las autoridades partidistas habían dejado de cumplir con requisitos y reglas en todo el proceso de selección de dicha candidatura, que en su concepto no les fueron notificadas a los precandidatos.

Al respecto, debe precisarse que dicho medio de impugnación fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional el seis de abril, en el sentido de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) para que en el plazo determinado para ello, conociera de la controversia ahí planteada y emitiera la resolución correspondiente, lo cual fue

cumplimentado en su oportunidad con la resolución emitida en el expediente partidista CNHJ-JAL-884/2021 el dieciséis de abril del presente año.

En el segundo juicio ciudadano que dio origen al presente expediente SG-JDC-584/2021, la demanda fue presentada de nueva cuenta directamente ante esta Sala Regional, el diecinueve de mayo del presente año, y en ella se controvierten, de los mismos órganos partidistas responsables, los mismos actos y omisiones, por semejantes motivos.

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del expediente **SG-JDC-131/2021**, ello implica que al iniciarse la conformación del diverso **SG-JDC-584/2021**, ya se había agotado su derecho a controvertir los actos que impugna.

De tal suerte que, al existir una primera impugnación intentada por el actor por los mismos reclamos, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlos y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

En tal sentido, no se configura la excepción al principio de preclusión, que se actualiza cuando con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁹.

Lo anterior es así, no obstante que el actor refiera en su demanda que el presente asunto deriva de un hecho diverso como lo es la respuesta a una solicitud de información que dice haber presentado ante el órgano de transparencia de Morena, y de la cual señala que se desprende o confirma el hecho de que, en el procedimiento de selección de la candidatura controvertida no se llevó a cabo una encuesta para determinar a la persona favorecida.

Se considera que con tal circunstancia no se actualiza la excepción referida, toda vez que tal respuesta no varía en absoluto los planteamientos originalmente aducidos por el accionante y que se reproducen en este segundo medio de impugnación, que precisamente radicaban en el hecho de que, en la selección de dicha candidatura no se había llevado a cabo, entre otras cuestiones, la encuesta prevista en la normativa que rige el procedimiento interno de selección de candidatos.

Lo cual puede advertirse incluso de la pretensión que se establece en su demanda, así como del único agravio que refiere en la demanda que originó el presente juicio, el cual es una transcripción literal de uno hecho valer en el juicio ciudadano SG-JDC-131/2021.

En adición a lo anterior, debe precisarse también que no se considera válido que los accionantes realicen actos mediante los cuales se pretendan generar, de manera artificiosa, nuevas oportunidades de controvertir actos que ya han sido impugnados previamente, con la finalidad de ejercer en repetidas ocasiones un

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

derecho de acción que ha precluido con antelación, como se actualiza en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la Tesis CXXIII/2001 de este Tribunal Electoral de rubro: **“DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA”**.

Asimismo, tampoco resulta de utilidad para la pretensión del accionante, el argumento en el que aduce que su primera impugnación fue reencauzada a la CNHJ y que no tuvo conocimiento de su resultado, al no haber sido notificado de alguna resolución, ni haberse subido a los estrados la información correspondiente, toda vez que, en concepto de ese órgano jurisdiccional, tales manifestaciones se encuentran vinculadas con actos u omisiones de la citada CNHJ, la cual no figura como órgano responsable en el presente juicio.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que de las documentales remitidas al expediente SG-JDC-131/2021 por parte de la CNHJ en cumplimiento a la determinación ahí tomada, contrario a lo aducido por la parte actora, se observa que el medio de impugnación partidista fue resuelto por dicha comisión el dieciséis de abril pasado y notificado al actor a través de cédula de notificación por estrados electrónicos de la misma fecha, ante la circunstancia de no haber señalado domicilio procesal en la ciudad sede de dicha Comisión, ni haber precisado algún correo electrónico para tal efecto.

Con base en lo expuesto, es posible concluir que en el juicio SG-JDC-131/2021 el actor ejerció previamente el derecho de acción, por lo que ha operado la figura jurídica de la preclusión de su derecho de acción en el presente juicio SG-JDC-584/2021.

Ante tales circunstancias, al haber resultado improcedente la demanda intentada, lo conducente será desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.